



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 2 de junio de 2023, se registró en el sistema el 25 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00129-01 P.T. No. 19.879

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JESÚS ROMERO.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada del 04 de mayo de 2021 y en su lugar, **ABSOLVER** a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante JESUS ROMERO, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas la excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada. **TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de JESÚS ROMERO. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dos (2) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00129-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.879
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: JESUS ROMERO
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA
LITIS CONSORCIO NECESARIO: MONICA DIANA TARAZONA CUARTAS
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, resuelve los recursos de apelación interpuesto contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2018-00129-01 y Partida del Tribunal No. 19.879 promovido por la señora JESÚS ROMERO a través de apoderada judicial contra la ARL AXA COLPATRIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que la ARL AXA COLPATRIA sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre con ocasión del fallecimiento de su hijo German Alexander Romero Tarazona a partir del 10 de junio de 2016, junto con la indexación, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y el pago de costas procesales.

II. HECHOS

El apoderado judicial relató los siguientes hechos: que German Alexander Romero Tarazona se encontraba trabajando para la empresa RM OBRAS CIVILES S.A.S., y el 10 de junio de 2016 cumpliendo sus labores cayó del 13 piso y falleció, que Jesús Romero era el padre del causante y Mónica Tarazona Cuartas la madre; que el joven German Alexander fue abandonado por su madre a los 8 meses de edad, quedando al cuidado de su padre hasta el 2014; una vez inició su vida laboral, siempre apoyó económicamente a su padre; afirma que en el año 2013 la señora Mónica Tarazona sufrió un accidente quedando inválida, por lo que, su hijo

se la llevó a vivir con él, sin embargo, asegura que nunca desamparó a su padre quien le proporcionaba ayuda económica para su subsistencia; sostuvo que antes del fallecimiento del German Alexander, se fue del lado de su señora madre a vivir con su abuela; que la pensión de sobrevivientes fue reclamada por ambos padres, y la demandada AXA COLPATRIA mediante oficio del 25 de mayo de 2017, dio respuesta a la solicitud de JESUS ROMERO, negándole el reconocimiento de la prestación, y reconociéndole a la madre del causante, ya que era con quien vivía y quien por su estado de salud, dependía económicamente de su hijo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su apoderado judicial no le constan los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando que, el demandante no acredita los requisitos exigidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es, que dependían económicamente del hijo fallecido. Por último, propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la compensación, la prescripción.

La litis consorcio necesario MONICA DIANA TARAZONA CUARTAS actuó mediante CURADOR AD LITEM, acepto parcialmente los hechos y señaló que, la madre era quien dependía económicamente del hijo fallecido debido a su discapacidad y que el padre está en condiciones de trabajar para proveerse su propia subsistencia.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, DECLARÓ que el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del causante, en la proporción legal, esto es el 50% a partir del fallecimiento del causante el día 10 de junio de 2016, en consecuencia, ORDENÓ a la demandada ARL AXA COLPATRIA, a pagar las mesadas causadas en su a favor del señor JESUS ROMERO a partir del fallecimiento del causante, e igualmente, autorizó los descuentos para seguridad social y sin intereses moratorios. DECLARÓ no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada, y CONDENÓ en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

El Juez A quo mencionó cada una de las pruebas aportadas al expediente, señaló que la norma aplicable era el d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003 que dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.”*

Sostuvo que, de conformidad con lo señalado por la CSJ, la dependencia económica que debe acreditarse por parte de los padres, no es absoluta, sino que *se procura por tener una vida digna, probar la colaboración, el cariño, la relación*

y la ayuda no solamente moral y espiritual sino económica para el congruo sostenimiento del beneficiario que esta está pretendiendo que se le reconozca y pague pensión de sobreviviente.

Consideró, que este caso no existe duda que la demandada le reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes, a la señora Mónica Tarazona, a partir del fallecimiento de su hijo, quien sufrió un accidente y se encuentra discapacitada.

Igualmente, expuso que se probó la calidad de padre de Jesús Romero, y de los testimonios de parte también se acreditó, que el señor German Romero (q.e.p.d.) prestaba una ayuda económica en su medida de su capacidad a su padre, igual ayudaba a su señora madre que sufrió una fractura de columna, razones por las cuales, concluyó que el padre también tenía derecho al reconocimiento del 50% de la mesada pensional de sobrevivientes, al demostrarse el requisito de dependencia económica.

Que no es procedente el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas, que no operó la excepción de prescripción y que era procedente descontar el aporte a la seguridad social en salud.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de ARL AXA COLPATRIA inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, alegando que, no quedaron demostradas las razones fácticas y jurídicas para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debido a que el señor Jesús Romero no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento de su hijo el señor German Alexander Romero.

Asegura que la demanda está dirigida en contra de una persona jurídica denominada Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria la cual es diferente a la entidad que fue notificada y que corresponde a AXA Colpatria seguros de vida SA.

Que a una de las pretensiones de la demanda se sustentan en el artículo 49 del decreto 1295 de 1994 el cual fue retirado del ordenamiento jurídico mediante declaratoria de inexequibilidad que hiciera la corte constitucional en la sentencia C452 del 2002, lo que resulta a todas luces improcedente para que acepte una condena en contra de la demandada bajo estos latentes errores.

Solicita que se analice a profundidad el tema de la dependencia económica junto con la historia laboral del German Alexander Romero Tarazona (Q.E.P.D.), así como el trámite que inicio el señor Jesús Romero y las pruebas recaudadas en este proceso, al considerar que no se cumplen con los requisitos legales para que la prestación le sea reconocida.

Que la pensión de sobrevivientes fue reclamada ante AXA Colpatria seguros de vida SA, solamente por la señora Mónica Diana Tarazona Cuarta en calidad de madre del señor German Alexander Romero falleció el 10/06/2016, siendo reconocida en el mes de diciembre del 2016 por acreditar su derecho.

Que el demandante sólo reclamó la pensión de sobrevivientes el 3 de mayo del 2017, es decir, casi un año después del fallecimiento de su hijo, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento pensional, por lo que, entra en duda si el demandante hubiera dependido económicamente de su hijo, no había podido sostenerse dignamente sin el apoyo que le brindaba por casi un año, entonces, asegura que la negativa de la compañía de seguros el 25 de mayo del 2017, no es caprichosa, pues se logró establecer que el demandante no reunió los requisitos de dependencia económica con el causante exigidos por la ley para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, ya que la única persona que acreditó dependencia económica del causante su señora madre, que es una persona invalida y que además vivía con él.

Que, con las pruebas recaudadas en el proceso, quedó más que demostrado que el demandante no solo no vivía con el causante, sino que no dependía económicamente de este; además, no logro acreditar ninguna condición especial de indefensión que permite inferir que dependía económicamente del causante, ni logró justificar en el proceso el porqué de la demora para justificar la reclamación hasta para radicar la demanda también pues solo lo hizo hasta el mes de mayo del 2018.

Que en la sentencia se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su proporción legal a favor del señor demandante y se dispuso que fuera a partir del fallecimiento del señor German Romero, el 10 de junio del 2016 y como quiera que desde la misma fecha efectivamente se le viene reconociendo dicha prestación a la señora Mónica Tarazona, resalta que no puede condenarse a la demandada a reconocer doble pago sobre los mismos valores que ya canceló, pues reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Mónica Tarazona Cuartas desde la misma fecha de su fallecimiento, pagándose mes a mes la mesada pensional que se declara hoy también en beneficio del demandante.

Solicita que el Tribunal tome las medidas necesarias para que la entidad de la seguridad social no vea afectado el patrimonio que maneja para el pago de las contingencias derivadas del sistema de seguridad social en riesgos laborales, quedando claro que la misma solo está llamada a responder por el valor de las mesadas de la pensión reconocidas a la señora Mónica Tarazona, por lo que en caso de confirmarse esta sentencia proferida a favor del demandante, no estaría llamada a pagar de nuevo los valores ya cancelados.

Insistió que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entorno a los requisitos que debe acreditar el padre para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de su hijo German Romero fallecido y no tomó en cuenta salvaguardar el patrimonio de la entidad AXA Colpatría que es una entidad del sistema de seguridad social en riesgos laborales.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación en forma parcial contra la sentencia anterior, en lo referente al no reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deben ser reconocidos a partir del 3 de mayo del 2017, fecha en que el demandante realizó solicitud de reconocimiento pensional ante la entidad AXA

Colpatría, por cuanto desde esa fecha la entidad tuvo conocimiento de la dependencia económica del señor Jesús Romero respecto de su hijo fallecido.

Sostiene que, la entidad demandada fue negligente en el trámite del reconocimiento de la pensión a favor del actor, máxime cuando él mismo realizó la manifestación de la dependencia económica de su hijo ante un notario, que da *cuenta expresamente la dependencia económica que él tenía para esa fecha 3/5/2017*.

Que la condena de intereses moratorios esta sanción objetiva, es decir no tiene carácter de sanción sino de resarcimiento por la tardanza en reconocimiento de la prestación así lo ha determinado la honorable corte suprema de justicia en su jurisprudencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de AXA COLPATRIA, ratificó los argumentos del recurso de alzada y la contestación de la demanda, en el sentido de, asegurar que el demandante no cumple con los requisitos legalmente establecidos para ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su hijo, señor German Alexander Romero Tarazona, al demostrarse que, para el momento del deceso, el aquí demandante no vivía con el causante, ni tampoco dependía económicamente de este, cosa que sí ocurría con la madre de este último, señora MONICA DIANA TARAZONA CUARTAS. Igualmente, el actor no acredita ninguna condición especial de indefensión que permita inferir que dependía económicamente del causante, ni logró justificar en el proceso, el porqué de la demora para realizar la reclamación de la prestación en disputa, lo cual resulta especialmente relevante analizar, pues si efectivamente hubiese existido una dependencia económica de este respecto de su hijo fallecido, las reglas de la lógica permiten pensar que habría adelantado dichas gestiones de manera ágil, como sí lo hizo la madre

Solicita que, en caso de ser confirmada la sentencia de primera instancia, se adopten las medidas necesarias para que la entidad no vea afectado el patrimonio que administra para el pago de las contingencias derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales, quedando claro que la misma sólo está llamada a responder por el valor de las mesadas de la pensión reconocida a la señora MONICA DIANA TARAZONA CUARTAS, por lo que, no podría obligarse a pagar de nuevo los valores ya cancelados, pues se estaría imponiendo una carga consistente en causar un doble pago por un mismo hecho, contrariando el Ordenamiento Jurídico.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de

2001, esta Sala analizará el objeto del recurso de apelación planteado y los fundamentos sostenidos por la Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica del demandante JESUS ROMERO con respecto a su fallecido hijo, Cristian Alexander Romero Tarazona (q.e.p.d.), para así, reconocerle el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente laboral, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, no existe discusión en que, la demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA reconoció y pago el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes de origen laboral causada por el fallecimiento del afiliado Cristian Alexander Romero Tarazona (q.e.p.d.), a favor de su señora madre Mónica Diana Tarazona Cuartas en consideración a su discapacidad y demostrar la dependencia económica a cargo de su hijo, prestación que fue reconocida desde el 20 de diciembre de 2016 en mesada de un salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, no existe discusión que el día 03 de mayo de 2017, el demandante Jesús Romero solicitó el reconocimiento de la prestación al certificar su calidad de padre del fallecido German Alexander Romero Tarazona y que la ARL demandada negó la misma al considerar que no reunía las exigencias de la normatividad aplicable, en especial, la dependencia económica para el momento del óbito.

De esta manera, se tiene que, en atención a que el causante afiliado falleció el 10 de junio del 2016 (fl.3 PDF02-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: **(i)** que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA reconoció que el fallecimiento del afiliado German Alexander Romero Tarazona fue con ocasión de un accidente laboral, estando vigente y al día las cotizaciones ante la aseguradora; **(ii)** igualmente, se demostró que la demandante es la padre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 2 del PDF 02. **(iii)** por último, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, y que la señora madre Mónica Diana Tarazona goza del 100% de la prestación, siendo vinculada a este proceso en calidad de litis consorcio necesario, la cual, se opuso a todas las pretensiones incoadas, manifestando tener un mejor derecho por su condición de discapacitada y depender de su hijo para el momento de su muerte.

En razón de lo expuesto, le corresponde a la demandante en su calidad de padre, acreditar que dependía económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

En esa misma sentencia, se hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que «**no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que «*el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo*».

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del fallecimiento** del señor German Alexander Romero Tarazona, el padre demandante **dependía económicamente de su hijo**, tal como lo aseguró la Juez A quo y tendía derecho al 50% de la mesada pensional, o por el contrario, el actor no logró demostrar dicho requisito de dependencia económica como lo aseveró la demandada AXA COLPATRIA, en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes y la misma le correspondería por derecho a la señora madre Mónica Diana Tarazona como hasta ahora se está reconociendo.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que la demandante en su calidad de madre del causante tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

Respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuanto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: “(...) *frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento,*

salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante** al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente **cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece** y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían**.

Análisis de las pruebas.

En este punto se hace indispensable recordar, que dentro de la solución del conflicto, no está la de analizar el derecho a favor de la señora madre del causante, pues las partes aceptaron la condición de discapacidad y la dependencia económica de la señora Mónica Diana Tarazona Cuartas, razón por la cual, el asunto a resolver está orientado a verificar si el hijo fallecido además de la ayuda económica brindada hacia su señora madre, también sostuvo en forma continua, significativa y relevante, el apoyo económico con su padre el señor Jesús Romero, es decir, está en disputa el 50% de la mesada pensional.

En este orden de ideas se tiene que, en el caudal probatorio se encuentra: el registro civil de nacimiento y defunción de GERMAN ALEXANDER ROMERO TARAZONA, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MONICA DIANA TARAZONA pagada desde el 20 de diciembre de 2016 en un SMMLV, la petición del demandante ante la demandada el 3 de mayo de 2017 en la que adjunta el registro civil y la declaración rendida ante notario en la cual, el mismo manifiesta que depende económicamente de su hijo, documento declarativo que contrario a lo dicho por el recurrente, no puede ser valorado como prueba a favor de la parte que la aporta, ya que a nadie le esta permitido crear sus propias pruebas, razón por la que, se analizaran en conjunto los demás documentos aportados y las declaraciones rendidas. (fls.2-45 PDF 02).

Se hace importante traer a colación lo analizado en la investigación de dependencia económica entre madre e hijo del 19 de noviembre de 2016, realizada por la empresa ALADINO INVESTIGDORES LITDA contratada por la

ARL demandada, en la que se estudió las condiciones en las que vivía el señor German Romero antes de su fallecimiento, en la que se indicó que no tenía compañera permanente, no tenía hijos, que tenía 24 años y que vivió con su señor padre Jesús Romero por más de 20 años en Cúcuta; que tiene dos hermanas Yenny Andrea y Yeraldin Jaimes Tarazona quienes también fueron entrevistadas y manifestaron que su hermano vivía con su señora madre quien sufre de epilepsia y no puede caminar, usa pañales desechables y era por quien su hermano veía y apoyaba económicamente.

También se registró la entrevista al señor Jesús Romero, surtida el 10 de noviembre de 2016 y manifestó que tenía 58 años de edad, comerciante, asesor de ventas ocasional en “CREDIMUEBLES LTDA”, a la pregunta formulada *¿conoce usted cual era el papel que desempeñaba German en el sustento de la señora Mónica y en el suyo? Contestó: pues él, o sea, prácticamente, yo recibía un auxilio de él y a la mamá también. ¿Dónde vivía el joven German en el tiempo en que se produjo su muerte? Contesto: Él estaba viviendo con su abuela Edilia, la mamá de Mónica.*

Igualmente afirmó que, estaba afiliado a la ARS CONFAORIENTE, no estaba pensionado, no recibía subsidio, y que la señora Mónica esta inválida. También se aportó un certificado de afiliación al SSSG en pensión del actor a PORVENIR del 1º de junio de 2002 pero no registran cotización y beneficios de los BEPS del 30 de marzo de 2016. (fls.46-54 PDF 02).

Se surtieron los siguientes testimonios:

La señora María Pastora Tenorio González, manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce al señor Jesús Romero desde hace 22 años porque vivía en frente de su casa, arrendado. Afirmó que conoció a Germán Alexander Romero Tarazona desde los 4 años de edad, hace 22 años; que el hogar estaba conformado por el señor Jesús Romero, el hijo y la señora Ascensión que era la mamá del señor Jesús y vivieron en el Barrio la Libertad frente a su casa durante 8 años, luego se trasladaron de residencia para la calle 21; aseguró que el causante cuando inició a trabajar le colaboraba económicamente a su padre, le consta porque el joven se lo comentaba, que ayudaba a pagar los recibos de luz, y el pago del arriendo; que German trabajaba en Construcción. Que le consta que el padre, el hijo y la abuela convivieron durante 22 años, porque ella pasaba diariamente por la calle donde ellos vivían. Cree que después de cumplir los 22 años el señor German, se fue de la casa de su papá a vivir con su mamá, pero indicó que no la conocía, que solo la vio el día del entierro. Manifestó que el señor Jesús Romero frecuenta mucho su casa, que el día en que le dieron la noticia de la muerte de su hijo German, se encontraba en su casa el “10 de junio de 1916”.

Afirma que el joven German le comentaba que no tenía pareja sentimental. Manifestó que no tiene conocimiento a quien tenía afiliado a la seguridad social. Que se había enterado que la madre del causante se había accidentado y que German le colaboraba económicamente tanto a su señora madre como a su papá.

Aseguró que el señor Romero es un vendedor ambulante, no tiene ninguna prestación, *no tiene nada, no tiene casa Propia y vive actualmente con una hermana*. Que la ayuda económica que le daba su hijo era mensual, porque él se lo comentaba. Afirmó que el señor Jesús Romero no trabajó directamente con

CREDIMUEBLES LTDA, porque eran ventas ambulatorias y temporales, era vendedor por comisión.

Aseveró que la relación con el demandante era solo de amistad. Que le consta y asegura que durante 22 años el joven German vivió con su padre.

La señora **Carmen Romero**, es hermana del demandante y tía del causante, manifestó bajo la gravedad de juramento, que German trabajaba en la construcción de albañil, y actualmente su hermano Jesús Romero trabaja vendiendo bolsas y velas en la calle, que por un tiempo trabajó en un almacén, no recuerda el nombre, pero que vendían neveras, televisores, camas entre otras cosas. Aseguró que durante un tiempo su sobrino y hermano vivían en su casa, y antes del fallecimiento, German vivía con la mamá. Que no tiene conocimiento cuanto le aportaba económicamente a la mamá, no sabe si el causante tenía beneficiarios en la seguridad social.

Aseguró que el causante no tenía esposa ni hijos, era soltero. Que el papá y el hijo se querían mucho. Que German le ayudaba a su padre a pagar *los recibos y le daba para la comida, pagaba el arriendo y luego se fue a vivir a la casa mía porque no tenía con que pagar al arriendo.*

Que antes de vivir con ella, el grupo familiar estaba conformado por Jesús, German y su la abuela quienes convivieron por 18 o 19 años.

Manifestó que ella vive en el Barrio Aniversario I, que vive sola, que a veces la visita su hija con los nietos cada 15 días y se quedan por un mes.

Que hoy en día, una sobrina le da el almuerzo a Jesús y las personas le regalan *por ahí trapitos a veces.*

Que no tiene conocimiento si el demandante recibe pensión, pero asegura que no tiene casa propia ni nada. Dice que Jesús Romero estuvo enfermo y fue hospitalizado, pero actualmente está bien de salud. Que no sabe a cuanto equivale el ingreso mensual por la venta ambulante.

El señor **Gonzalo Palacios Correa**, es pastor Evangélico y vive en el Barrio la Cabrera, manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce al demandante y a su hijo fallecido, también a la abuela la señora Ascensión porque eran miembros de la iglesia que él pastorea hace 20 años. Aseguró que vivían en el Barrio la Libertad. Que le consta que Jesús Romero vendía electrodomésticos en almacenes, y German se dedicaba a la construcción. Cree que el demandante ganaba por comisión, porque nunca habló de sueldo fijo y en la actualidad vende bolsas plásticas en la calle. Que hace 3 o 4 años el señor Jesús fue operado de la próstata y él los visitó en una piecita en el Barrio la Libertad, estaban viviendo el papá y el hijo. Que no conoce a la señora Mónica Diana Tarazona.

Afirmó que el señor Jesús Romero le comentaba que su hijo lo ayudaba, que en una ocasión German se fue a trabajar a Barranquilla y desde allá le mandaba dinero para el arriendo. Asegura que, la iglesia le colaboraban con la alimentación.

Tuvo conocimiento que Germán Alexander Romero Tarazona estaba trabajando en construcción, en un edificio y cayó de un 11 piso y causó su muerte. No tiene conocimiento donde vivía ni con quien al momento del deceso.

Que Jesús Romero le comentó que su hijo le había dicho que tenía un seguro, en caso de que él se accidentara, era el beneficiario.

Que tuvo comunicación con German hace 4 años cuando le ayudó en obras de la iglesia, pero dejó de asistir.

Que actualmente no tiene conocimiento si el demandante sufre de alguna enfermedad, porque no se ha quejado de nada.

Aseguró que German siempre estuvo pendiente de su papá, y miraba que cosas le hacían falta, que le ayudaba mensualmente cuando recibía el salario. Que en algunas ocasiones el señor Jesús colabora con la iglesia como portero, predicador, pero por esas cosas no devenga salario.

El señor **JESÚS ROMERO** manifestó bajo la gravedad de juramento que, cuando se enteró de la muerte de su hijo se encontraba en el Barrio Aguascalientes en la Casa de la señora Pastora, que lo llamo el señor Leonardo que es el compañero de Yeraldin, hermana de German Alexander, y le dio la noticia. Indicó que vive con su hermana Carmen Sofia Romero en la manzana 40 número 16 a 30 del barrio universitario 1 y le colabora con \$50.000 o \$60.000 o \$70.000 para pagar el recibo de la luz mensualmente, ya que labora como vendedor informal, ambulante en el rebusque, que yo no tiene trabajo fijo, *no es salario digno de un ciudadano*. Que tiene un celular de \$35.000, que estudió hasta 5º de primaria. Aseguró que mensualmente devenga \$100.000 de su trabajo como vendedor ambulante.

Afirmó que en el almacén CREDIMUEBLES LTDA, es un vendedor ocasional, porque el dueño del negocio se llama José Díaz Pérez él lo distingue hace mucho tiempo porque trabajó en RAYCO, en ASYCO, y en SERGO y le dan la oportunidad de hacer el negocio de ofrecer los productos y le paga únicamente la comisión, que no tiene compromiso laboral ni le pagan las prestaciones. Dice que aun presta ese servicio allá, que cuando sale un negocio se lo lleva al dueño, pero esos negocios salen cada 2 o 3 meses, sin embargo, todos los sábados saluda al señor porque es amigo personal.

Indicó que cuando German falleció llevaba 12 días viviendo con la nona la señora Edilia, la mamá de Mónica Diana Tarazona Cuartas y una hermana de su mamá llamada Andrea. Que su hijo falleció un viernes, y estuvo con él el domingo, lunes, martes y miércoles, que le pidió \$50.000 y el jueves no pudo hablar con él, hasta el viernes recibió la noticia de su muerte.

Manifestó que su hijo German dejó de vivir con él porque, su señora madre Mónica Diana quedó discapacitada ya que es epiléptica y le dio un ataque y se fracturó la columna vertebral, *“entonces él dijo, cómo hacemos viejo, yo necesito estar al tanto en mi mamá y yo le dije, pues vaya para allá, pues yo únicamente le puedo colaborar es con un poco para porque yo no le puedo pagar más arriendo, me dijo. Entonces le dije, pues listo, hijo, Dios proveerá, dije Dios no se ha muerto para mí, váyase para allá”*.

A la pregunta formulada por la apoderada judicial de la demandada: *¿qué tipo de ayuda específicamente le brindaba su hijo a usted?*

Respondió: *Inicialmente, yo más que todo le pedía colaboración para el recibo de la luz, porque como digo muchas veces en esto no es mayor cosa a la que uno gana, no es una cosa fija, no es un salario fijo, Las ventas del rebusque, o sea, usted sale a trabajar hoy y vende pasado mañana puede ser que no venda hasta hoy 3 días, entonces en él me colaboraba con el recibo de la luz y me ayudaba, me invitaban si quería comer una pizza en invitaba él mismo me llamaba si necesitaba un par de zapatos, le decía, necesito que me hagan un par de zapatos, un par de tenis me decía para tal fecha, vamos y los compramos. Es la manera que me ayudaba, yo no voy a decir que me llevaba el 100% porque sería mentir, La mayor parte era a la mamá, Yo dije Hágale, ya que yo aquí me defiendo, pero sí me ayudaba.*

Pregunta: *¿manifiesta usted que únicamente la colaboración que recibía de su hijo era de tipo de ayuda de servicios públicos, no, o sea, no proveía de pronto para sus enseres personales?*

Respondió: *Pues, honestamente no, era muy poco, Cuando yo le decía que necesitaba me daba, pero no era que yo lo tuviera ósea que yo utilizaba él no. Él me daba así, pero yo le pedía y me decía porque pues también tiene sus gastos personales, y creo que también necesitaba más a mamá que mi persona, porque pues yo voy a defenderme. ¿Verdad? Pero yo aquí estoy por un derecho como padre que soy ante la ley de Dios y ante la ley de los hombres.*

A la pregunta: *¿La ayuda a que se refiere cada cuánto era brindado por su hijo?*

Respondió: *Él prácticamente me comentaba a veces que le pagan quincenal a veces que le demoraban la quincena y que le pagaban cada 20 días cuando él tenía plata, él me llamaba o pasaba por la casa, sí, incluso yo llegué un sábado, llegué tarde del culto, entonces mi hermana me dijo mire allá hermano, su hijo trajo una pizza y le guardó dos pedazos de pizza, siga y se los come.*

Manifestó que inicialmente estaba renuente a pedir la pensión, a pelear ese caso, pero que viendo las circunstancias y las necesidades económicas decidió actuar y solicitarla.

CASO EN CONCRETO.

De lo expuesto, se aclara que la valoración probatoria se realiza para el **momento del fallecimiento del afiliado** y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo resuelto por el A quo, en este asunto, no se demostró la dependencia económica entre el padre y el causante, conforme a los siguientes argumentos:

Se pudo determinar que el demandante Jesús Romero para el momento del fallecimiento de su hijo German Alexander Romero Tarazona, vivía con su hermana la señora Carmen Sofía Romero en su casa, quien además declaró y manifestó que no pagaban arriendo. Además, que, para los años anteriores a la muerte, su hijo se había mudado a vivir con su señora madre Mónica Diana Tarazona Cuartas quien había sufrido un accidente y se encontraba discapacitada, y su hijo era quien solventaba sus gastos. Así mismo, durante el interrogatorio manifestó que, en forma concertada con su hijo, decidieron que él se fuera a vivir

con su mamá, ya que debía estar pendiente de su salud y debía prestarle ayuda económica para su atención medica y su alimentación, a partir del cual, el apoyo que éste le brindó a su padre, se volvió OCASIONAL y no PRIORITARIO, ya que su principal objetivo era el de cubrir los gastos que requería su señora madre.

Nótese que, las declaraciones concuerdan en dicho aspecto, esto es, que durante la convivencia del padre y del hijo, los gastos e ingresos eran compartidos, esto es, que el pago del arriendo y los servicios de energía eran pagados por el causante mientras que la alimentación, vestuario, salud, transportes nada se dice sobre ello, siendo entonces reconocidos por el actor, con el trabajo realizado en las diferentes empresa en las que informó, prestó sus servicios, RAYCO, ASYCO y SERGO, y que actualmente aun presta sus servicios, esporádicamente con CREDIMUEBLES LTDA.

Luego entonces, se tiene certeza que durante los años convivencia entre el padre JESUS ROMERO y el hijo GERMAN ALEXANDER ROMERO TARAZONA, mutuamente se apoyaban económicamente en los gastos del hogar, una vez el hijo se trasladó a casa de su señora madre, 2 o 4 años anteriores a su fallecimiento (cuando tenía 19 años según el relato de la tía o a las 22 años según lo aseguro la vecina María Pastora Tenorio), lo devengado por el causante se volvió prioridad para ayudar económicamente a su señora madre Mónica Diana Tarazona Cuartas, quien se encontraba discapacitada, razón por la que, el apoyo económico ofrecido a su padre Jesús Romero se volvió esporádico, ocasional y no relevante, en las mismas palabras del actor, *“...él me colaboraba con el recibo de la luz y me ayudaba, me invitaban si quería comer una pizza en invitaba él mismo me llamaba si necesitaba un par de zapatos, le decía, necesito que me hagan un par de zapatos, un par de tenis me decía para tal fecha, vamos y los compramos. Es la manera que me ayudaba, yo no voy a decir que me llevaba el 100% porque sería mentir, La mayor parte era a la mamá, Yo dije Hágale, ya que yo aquí me defendiendo, pero sí me ayudaba...Él me daba así, pero yo le pedía y me decía porque pues también tiene sus gastos personales, y creo que también necesitaba más a mamá que mi persona, porque pues yo voy a defenderme...”*. Circunstancias que permiten inferir, que el señor JESUS ROMERO para la fecha del fallecimiento de su hijo German Alexander Romero Tarazona (q.e.p.d.) no dependía económicamente de éste, ya que, desde que su hijo se mudó a casa de su señora madre, los gastos de la atención médica y sostenimiento eran solventados de lo devengado por el causante, convirtiéndose el apoyo económico hacia el padre, temporal y ocasional.

Aunado a ello, del análisis integral de las pruebas recaudadas, se hace evidente que la inestabilidad económica que puede estar padeciendo el actor, se hizo actual, o posterior al momento del fallecimiento, ya que durante los años en los que vivió el joven German con su mamá, lo devengado por el trabajador siempre fue entregado como prioridad al cuidado de su señora madre, y el apoyo económico entregado a su padre el señor Jesús Romero no fue significativo o relevante para determinar en forma fehaciente el sometimiento económico para su subsistencia

De esta manera, encuentra la Sala que no existen suficientes pruebas para acreditar que, para el momento del fallecimiento del afiliado GERMAN ALEXANDER ROMERO TARAZONA, el demandante JESUS ROMERO dependía económicamente de su hijo, así mismo, el demandante no cumplió con las

exigencias previstas en la jurisprudencia analizada, puesto que del caudal probatorio analizado en precedencia, se logra concluir que la ayuda económica suministrada por la causante, era esporádica y de sustraerse, no afecta la congrua subsistencia de la demandante, puesto que, dicho apoyo de compra de zapatos, pago de recibo de luz eran aportados en forma ocasional, y no conducen a deducir una amenaza de importante nivel, de manera que, dichas condiciones no ponen en riesgos su vida digna, al establecerse que el demandante percibía ingresos que le permite contar con grados suficientes de autonomía económica; además, porque el apoyo económico que le brindó German Romero en sus últimos años de vida a su señora madre, se convirtió en prioridad a causa de la discapacidad e imposibilidad de generar ingresos que le ayudaran a solventar los gastos de atención médica.

Bajo este panorama, el problema jurídico quedará resuelto en forma favorable a los argumentos sostenidos por la apoderada judicial de la demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y desfavorablemente a las pretensiones del demandante JESUS ROMERO, teniendo en cuenta que se equivocó el Juez A quo al realizar la valoración integral de las pruebas, omitiendo con ello, la postura jurisprudencial imperante al respecto, en especial, que el requisito de dependencia económica del padre al hijo, debe ser estudiado al momento del fallecimiento del afiliado, resultado que en este asunto no se logró evidenciar tal como se analizó en precedencia.

En consecuencia, esta Sala REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 04 de mayo de 2021 y en su lugar, ABSOLVERÁ a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante JESUS ROMERO, por haber prosperado la excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias al demandante JESUS ROMERO y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada del 04 de mayo de 2021 y en su lugar, **ABSOLVER** a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante JESUS ROMERO, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas la excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de JESÚS ROMERO.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

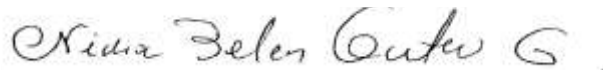
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID J.A. CORREA ESTEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA